

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el apoderado de la entidad BANCO DE BOGOTÁ, allegó memorial por medio del cual solicita el levantamiento del embargo, frente al VEHÍCULO AUTOMOTOR marca CHEVROLET línea TRACKER modelo 2019, color BLANCO GALAXIA, clase CAMIONETA, de placas MVP984, teniendo en cuenta que dicha entidad actualmente figura como acreedor con garantía mobiliaria del referido vehículo, allegando para tal efecto todos los documentos que soportan su petición (Pdf.050 - C2),

Igualmente se informa que mediante proveído del 10 de noviembre del año 2023 se le requirió al apoderado para que aportará certificado de tradición del vehículo identificado con placas MVP984 (Pdf.051-C2); a lo cual, allegó certificado de tradición el día 22 de noviembre de la misma calenda (pdf.055).

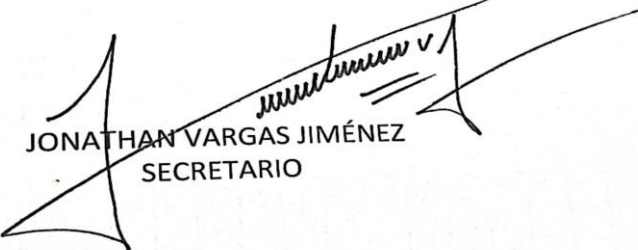
Corolario de lo anterior, fue advertido por el despacho que en certificado de tradición aparecen registradas dos medias de embargos, una ordenada por este despacho y otra por del juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas; motivo por el cual se ofició al Juzgado antes mencionado para que informara sobre el estado de la medida decretada por ellos. (Pdf.56 C-2)

Finalmente; luego de recibir respuesta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada (Pdf.059 C-2); se advierte que la medida de embargo decretada por el juzgado en cuestión pertenece al proceso 2021-00438; sobre el cual, pesa una medida de embargo de remanentes decretada (Pdf.037 C2) y efectivizada (Pdf.041-C2) en el presente proceso.

Sin embargo, de remanentes.

Sírvase Disponer.

La Dorada, Caldas, 15 de febrero de 2024


JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Auto Interlocutorio Civil	Nro. 0199
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AUGUSTO JOSÉ CARDONA DÍAZ C.C. 10.168.937
DEMANDADO	JUAN CARLOS LEÓN ZOTA C.C No. 10.185.127
RADICACIÓN:	173804089-003-2015-00223-00

Procede el despacho a resolver la petición de levantamiento del embargo sobre el vehículo AUTOMOTOR marca CHEVROLET línea TRACKER modelo 2019, color BLANCO GALAXIA, clase CAMIONETA, de placas MVP984, elevada por el acreedor con garantía mobiliaria, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES.

Mediante proveído del 26 de noviembre de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución de menor cuantía, a favor de **AUGUSTO JOSÉ CARDONA DÍAZ**, quien actúa a través de endosatario judicial, en contra del señor **JUAN CARLOS LEÓN ZOTA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 05 de noviembre de 2015 (Fl.07, pdf.01, C1)

El día 24 de marzo de 2022, a través de auto se decretó el embargo del AUTOMOTOR marca CHEVROLET línea TRACKER modelo 2019, color BLANCO GALAXIA, clase CAMIONETA, de placas MVP984, matriculado en la Dirección de San Sebastián De Mariquita, Tolima, denunciado como

propiedad del demandado JUAN CARLOS LEÓN ZOTA, identificado con C.C No 10.185.127 (pdf. 06, C2), librándose el oficio No 138 del 24 de marzo de 2022, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Sebastián De Mariquita, Tolima.

El día 22 de noviembre de 2023, se allegó certificado de tradición del vehículo antes mencionado, a través de correo electrónico, enviado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual se avizora la efectivización de la medida cautelar decretada, esto es, embargo del vehículo de placas MVP984 (pdf. 55, C2)

El día 02 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la de la entidad BANCO DE BOGOTÁ, allegó solicitud de levantamiento de embargo del referido vehículo, teniendo en cuenta que dicha entidad actualmente funge como acreedora de la garantía mobiliaria al constituirse a su favor prenda sobre el vehículo mencionado, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 (pdf. 50, C2)

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior debemos analizar la prelación de créditos que la normatividad vigente dispone, para evidenciar si es dable levantar la medida cautelar de embargo que aquí se efectivizó, frente del vehículo de placas MVP984, así:

De la Prelación de Créditos, artículo 2488 de Código Civil, “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo”

De igual manera, los artículos 2493, 2494 y 2495 de la norma ibidem, disponen,

ARTICULO 2493. <CAUSAS DE LA PREFERENCIA *Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca. Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos, para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera.*

Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase:

ARTICULO 2495. <CREDITOS DE PRIMERA CLASE>. *<Ver Notas del Editor> La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:*

- 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.*
- 2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.*
- 3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.*

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

- 4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.*

- 5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.*

El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

- 6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.*

Ahora bien, el acreedor con garantía mobiliaria pretende el levantamiento de la medida cautelar de embargo, conforme a la Ley 1676 de 2013, la que dispone,

“...Artículo 11. Inscripción en un registro especial. Cuando la transferencia de la propiedad de los bienes dados en garantía esté sujeta a inscripción en un registro especial, dichos bienes podrán ser dados en garantía por las personas mencionadas en el primer inciso del artículo anterior de esta ley y por quien aparezca como titular en dicho registro especial.

No obstante lo anterior, la inscripción en el registro especial de una garantía sobre un bien o derecho sujeto a este registro no será procedente si quien hace la solicitud no es el titular inscrito.

La garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general.

Parágrafo. Tratándose de la constitución de una garantía sobre un derecho de propiedad industrial, deberá estar plenamente determinado el derecho objeto de la garantía por el número de registro correspondiente. La solicitud de inscripción de la garantía sobre un bien de propiedad industrial que puede presentarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio debe incluir además la identificación de las partes y las obligaciones garantizadas. La Superintendencia por medio electrónico e inmediatamente, informará al Registro para su anotación. Si el interesado, titular de la marca o acreedor garantizado, realiza primero la inscripción de la garantía en el Registro, el administrador del mismo enviará copia inmediatamente por medios electrónicos de la citada inscripción para que conste en el registro de la propiedad industrial.

Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.

(...) Artículo 55. Reglas adicionales sobre la prelación de las garantías mobiliarias.

1. La prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el Registro.

2. La prelación de una garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas bancarias se tiene desde que se entra en control de la misma. Lo dispuesto en este capítulo no impide que el acreedor garantizado ejerza su derecho a compensación de acuerdo con la ley.

3. La prelación de una garantía mobiliaria se hará extensiva a todos los bienes en garantía incluidos en el formulario de registro y los bienes

atribuibles con independencia de si esos bienes han sido adquiridos por el garante con anterioridad al otorgamiento de la garantía o posteriormente.

4. La prelación entre una garantía mobiliaria constituida sobre un bien desafectado en los términos del artículo 5° de esta ley y una garantía constituida sobre el bien inmueble al que el bien en garantía se encuentre incorporado, estará dada por el momento de inscripción en el registro de garantías mobiliarias o del registro en el Registro de Instrumentos Públicos correspondiente...”

Ahora bien, el acreedor con garantía mobiliaria, esto es, BANCO DE BOGOTÁ, allegó la documentación, por medio de la cual se avizora que efectivamente ostenta tal calidad, como quiera que existe i) Registro de garantía mobiliaria (formulario de registro de ejecución), ii) Formulario Registral de Inscripción Inicial de fecha 22/03/2023, iii) contrato de prenda, frente al vehículo de placas MVP984, y donde figura como deudor el señor JUAN CARLOS LEÓN ZOTA, motivo por el cual se cumple con la norma antes citada, siendo procedente la petición elevada, además ejerció su derecho ante el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, y se encuentra radicado bajo el Nro. 2023-00330, tal cual se evidenció en la respuesta otorgada al despacho, (pdf. 59, C2)

Corolario de lo anterior, se ordenará el levantamiento del embargo del vehículo automóvil de placas MVP984, matriculado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Sebastián De Mariquita, Tolima.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

DECRETAR el levantamiento del embargo del vehículo automóvil de placas MVP984, denunciado como propiedad del demandado JUAN CARLOS LEÓN ZOTA, identificado con C.C No 10.185.127, matriculado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de San Sebastián De Mariquita, Tolima, de conformidad a lo indicado en la parte motiva del presente

proveído. **Líbrese el correspondiente oficio por secretaría y envíese a la entidad correspondiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>025</u> del 16 de FEBRERO de 2024. JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ Secretario	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 21 de FEBRERO de 2024 a las 6p.m. JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ Secretario
---	---